



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla mayor treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia)

RADICACIÓN: 08001-41-89-014-2023-00324-01

ACCIONANTE: DAVID HERRERA GUTIERREZ

ACCIONADO: QNT Y DATA CREDITO

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el 21 de abril de 2023, mediante la cual el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, que concedió el amparo tutelar promovido por el señor DAVID HERRERA GUTIERREZ contra QNT Y DATA CREDITO, en donde fueron vinculados las entidades CIFIN y BANCO DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional a la petición y *habeas data*, presuntamente vulnerados por la compañía acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- El accionante narra que «...adquirió una obligación en Banco de Bogotá el cual hizo sesión de cartera a QNT», generándose un reporte negativo en las centrales de riesgos, lo que suscitó que instaurara un «derecho de petición», doliéndose que la «respuesta fechada el 24 de marzo del 2023, [no] mandan copia del recibo de mensajería de la notificación, como lo estipula Art. 12 de ley 1266 de 2008», ya que expone que «la fuente deberá comunicar de manera previa al titular y en la respuesta no mandan copia de la respectiva notificación, no es como dice QNT que esto secuencia del reporte del BANCO Bogotá por que

quien me tiene reportado ante las centrales de Riesgo es QNT», lo que califica como una vulneración a sus prerrogativas fundamentales.

2.2.- A modo de contextualización, el promotor apunta que *«[p]ara el año 2023 [se] verifi[co] [su información crediticia] ante la central de riesgo Datacredito, pero [su] sorpresa fue mayor al saber que [tiene] un reporte con la empresa QNT viendo[s]e perjudicado ante las centrales de riesgo con los reportes negativos o permanencia, por lo tanto [afirma que le han] vulnerado [su] derecho fundamental y violación al debido proceso, y en cuanto a Datacredito [le acusa] no hace cumplir el código de conducta en sus Art. Primero Numeral 1.5.2. y capítulo 2 numeral 2.1 literal D, numeral 2.2 y literal B, F, G Y H».*

2.3.- Finalmente, el censor expone que *«[l]a información dada al operador que en el presente caso no es otro que Datacredito, indiscutiblemente goza de veracidad financiera, pero para que esta información sea conocida por los particulares debió ser autorizada por [el accionante], en forma expresa, libre y voluntaria, y [juzga que] tenían que haber[l]e notificado físicamente [previo al reporte negativo] [lo que estima] vulnera [sus] derechos fundamentales al buen nombre y a la honra de acuerdo al artículo 12 de la ley 1266 del 2008», trayendo a colación que «el titular tiene que ser notificado», aludiendo que «QNT no tienen esta autorización expresa ni [l]e notifico, ni [l]e mandaron copia de la guía de la empresa de mensajería, de acuerdo a la resolución 3343 del 05 febrero de 2020».*

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se amparen el derecho fundamental de petición y *habeas data*; como consecuencia, el accionante solicita que *«sea absuelto su derecho de petición» y «le sean borrados modificadas o aclaradas las anotaciones negativas de la central de riesgo Datacredito».*

4.- Mediante proveído de 11 de abril de 2023, el *a quo* admitió la solicitud de protección y vinculó a las entidades CIFIN Y BANCO DE BOGOTÁ y el 21 de abril de 2023, mediante la cual el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA concedió el amparo tutelar deprecado por el señor DAVID HERRERA GUTIERREZ, inconforme con esa determinación los accionados la impugnaron.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

1.- La entidad TRASUNIÓN antes CIFIN alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, fundada en que *«[l]a sociedad [...] CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre las Entidades QNT SAS Y BANCO DE BOGOTÁ, quienes en los términos de la Ley 1266 de 2008, tienen la calidad de Fuentes de información y el titular de la información (accionante)», explicando que «...no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes» y sostiene que «...la Ley 1266 de 2008, es enfática en señalar que son precisamente las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable».*

Agregando que «[e]sto implica que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta».

Exponiendo que «una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante DAVID HERRERA GUTIÉRREZ con C.C No. 88.244.524 revisado el día 12 de abril de 2023 siendo las 12:39:35 frente a la Fuente de información BANCO DE BOGOTÁ, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte», máxime que «[e]n este caso el accionante

no tiene reportes negativos ante este Operador, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y por ello nuestra vinculación a la presente acción carece de legitimación».

Del mismo modo, el accionado expreso que «...tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 75 y en los numerales 2 y 3 del artículo 86 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes», aunado que estima que «frente a ese punto, es conveniente insistir que, dentro del proceso de administración de datos personales, mi poderdante tiene la calidad de Operador de Información y en tal virtud, no tiene relación comercial o de servicios con el titular (accionante), por lo cual no es responsable de verificar los datos que le son reportados por las distintas fuentes, ya que son estas últimas quienes conocen la información de los titulares, en razón de las relaciones comerciales dadas entre ellas, y justamente por ese motivo en que en virtud del literal b del artículo 3 de la Ley 1266 de 20087 responden por la calidad de los datos suministrados al Operador».

Concluyendo que no tiene la facultad legal de enviar la comunicación previa al reporte en las centrales de riesgos y estima que existen otros medios de defensa de sus prerrogativas.

2.- La empresa EXPERIAN COLOMBIA S.A antes DATA CREDITO señala que «...corresponde a la fuente de la información “reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada”. En igual sentido, el artículo 8 de la Ley 2157 de 2021 que modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, dispuso que “Las fuentes de información deberán reportar al operador, como mínimo una vez al mes, las novedades acerca de los datos para que este los actualice en el menor tiempo posible.” Esta obligación, a cargo de la fuente, obedece a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato».

Sostiene que «...el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACREDITO, en su calidad de operador de la información, NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable», diciendo que «[e]n ese sentido y siendo que el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión del reporte negativo que realizó QNT (QNT PA FB BANCO BOGOTA 2), situación respecto de la cual, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO ratifica al Despacho que no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por QNT (QNT PA FB BANCO BOGOTA 2), sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad».

Asimismo, expone que «[l]a parte accionante, sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data debido a que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de una obligación reportada por QNT (QNT PA FB BANCO BOGOTA 2); estima que tal información es ilegítima por lo cual solicita al Despacho que ordene su eliminación», explicitando que «la obligación identificada con el número 257381452, reportada por QNT (QNT PA FB BANCO BOGOTA 2), se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA», «Por tanto, es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente por QNT (QNT PA FB BANCO BOGOTA 2)».

Trayendo a colación que «...EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. De esta manera, Experian Colombia S.A. solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por QNT (QNT PA FB BANCO BOGOTA 2)», aclarando sobre la existencia de «la plataforma denominada NOVEDAT 2.0. es una herramienta dispuesta por EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACREDITO para el mantenimiento actualizado de

la información financiera, crediticia, comercial y de servicios que reporta cada una de las Fuentes respecto de sus clientes, quienes se constituyen como los Titulares de dicha información. Así es como dicha plataforma cuenta con módulos de servicios en línea en los cuales la Fuente puede realizar las MODIFICACIONES EN LÍNEA a las que haya lugar sobre los datos reportados, siendo que estas actualizaciones se reflejaran automáticamente en el historial crediticio de la parte actora».

Esas reflexiones las invoca EXPERIAN para esgrimir que «...sí las cosas, en el caso particular, la llamada a realizar la comunicación previa era la fuente QNT (QNT PA FB BANCO BOGOTA 2) quien reportó la obligación en estado abierta y vigente como cartera castigada, debiéndose entonces desvincular a EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO toda vez que, en su calidad de operador de la información, se limita a mantener actualizada la información que reposa en su banco de datos y permitir su visualización conforme lo registra la fuente, previo cumplimiento de los requisitos que les son exigibles únicamente a esta» y juzga que «...es claro que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito».

3.- La empresa QNT S.A.S, manifiesta que «...la entidad BANCO DE BOGOTÁ, cuando era titular de la obligación, efectuó el reporte ante la central de riesgo con la previa autorización que el denunciante otorgó en el momento en que adquirió el producto financiero, por lo que en consecuencia, el reporte en la central de información se conserva conforme al comportamiento financiero que la accionante, venia presentando con la señalada entidad, hasta tanto se realice un acuerdo de pago con la actual acreedora o se cancele en su totalidad la obligación»; además, califica que «...la protección recurrida por la parte accionante, dista completamente de la solicitud de protección de un derecho fundamental al pretender eliminar la información negativa de la central de riesgo, sin antes haber agotado las instancias definidas por la Ley, desconociendo la naturaleza de la acción de tutela como mecanismo subsidiario, excepcional y residual de la protección de los derechos fundamentales, y en vez de ello usándola como alternativa directa, en omisión de las acciones judiciales al alcance de quienes se sienten afectados; como en el caso sub examine, pues si la parte actora consideró contrario a derecho la negativa en la eliminación del reporte negativo de las bases

de datos, pudo acudir a los medios de control ante la Superintendencia de Industria y Comercio que permiten, desde la interposición de queja hasta la iniciación del proceso administrativo respectivo».

Y esgrime que existe otro medio de defensa para las prerrogativas, y alega que el amparo es improcedente por violarse el postulado de la subsidiariedad.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

EL JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, concedió el amparo por los derechos fundamentales a la petición y *habeas data* por considerar que «...en el caso bajo estudio no se logra acreditar el cumplimiento de las garantías del derecho de petición, habida cuenta que la respuesta emitida por QNT no fue aportada. De igual manera, es notorio que dicha entidad nada mencionó al respecto, por lo que se amparará el derecho fundamental de petición del actor».

Por otro lado, con respecto a la protección del derecho al *habeas data*, el juzgador de primera instancia razonó que «[e]n relación con el asunto que nos ocupa, se vislumbra que en el trámite tutelar no logró probarse la notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo, ni por parte del BANCO DE BOGOTA, así como tampoco por la accionada QNT S.A.S., a pesar de que ha sido solicitado por el accionado en reiteradas oportunidades», reforzando esa dialéctica evoca que «[e]l art. 20 del Decreto 2591 de 1991 que gobierna la acción de amparo, establece que, si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa», para concluir que «comoquiera que el BANCO DE BOGOTA no rindió el informe solicitado y no obra prueba alguna que permita conducir al Despacho a validar la mencionada notificación, se presumirán por ciertos los hechos expuestos por el accionante, entendiéndose que se vulneró el derecho fundamental de *hábeas data*, por no haberse allegado la trazabilidad de la notificación que debió haberse efectuado, en los términos del art. 12 de la Ley 1266 de 2008».

Anotando que «...si bien QNT manifiesta no haber realizado un nuevo reporte, sino darle continuidad al efectuado inicialmente por el BANCO DE

BOGOTA, no logra acreditar tal presupuesto, así como tampoco anexa prueba de la autorización del actor para formulación del reporte».

LAS IMPUGNACIONES

1.- La entidad CIFIN hoy TRASUNION aduce que «...acredita el cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Catorce De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla, del día 21 de abril de 2023, nuestra entidad CIFIN S.A.S. (TransUnion®) eliminó el dato negativo frente a la obligación No. 257381452 reportada por BANCO DE BOGOTÁ cedida a QNT S.A.S a nombre del titular DAVID HERRERA GUTIÉRREZ» y «[c]omo prueba de la anterior afirmación, [se] aport[a] como consulta de información comercial de fecha 24 de abril de 2023 en la que se NO se evidencian reportes negativos con dicha fuente».

2.- La entidad DATACREDITO hoy EXPERIAN reitera como cargos y motivos de impugnación todas aquéllas argumentaciones esbozadas en la contestación al amparo, que se condensan, en que no tiene injerencia en la notificación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo, ya que esa labor le compete a la fuente de la información; es decir, la empresa QNT S.A.S., anudado con el hecho que no puede eliminar el reporte sin la aquiescencia de la fuente informativa.

De otro lado, el recurrente trae a la palestra que se constata que «...la fuente QNT (QNT PA FB BANCO BOGOTA 2), quien se encontraba legalmente llamada a cumplir con la orden impartida, procedió de conformidad a la misma y mediante el uso de los aplicativos dispuestos por EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, eliminó los datos negativos objeto de reclamo en el trámite constitucional de la referencia» e insiste que «...el sujeto legalmente obligado a su cumplimiento ya procedió conforme correspondía y a la fecha de remisión de este memorial no se evidencia ninguna información negativa atinente a las obligaciones contraídas por la parte accionante con QNT (QNT PA FB BANCO BOGOTA 2)».

3.- La empresa QNT S.A.S esgrime cómo cargos y motivos de impugnación todas aquéllas argumentaciones esbozadas en la contestación al amparo, que se condensan, en que adquirió una cartera contentiva de varias obligaciones insolutas y de difícil recaudo,

incluyéndose el crédito del accionante de manos del Banco de Bogotá, acotando que esa institución financiera ya hizo esa notificación previa al reporte, lo que lo exime de esa carga informativa, no tiene injerencia en la notificación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo, ya que esa labor le compete a la fuente de la información; es decir, la empresa QNT S.A.S., anudado con el hecho que no puede eliminar el reporte sin la aquiescencia de la fuente informativa, aunado que allega documentales con que pretende acreditar el cumplimiento de ese requisito de notificación previo al reporte en las centrales de riesgo.

Por último, el opugnante afirma que ya levantó el reporte negativo en las centrales de riesgo que aquejaba el historial crediticio del accionante, con lo que manifiesta que se desvaneció el detonante del amparo.

CONSIDERACIONES

Las impugnaciones giran sobre la hipótesis del cumplimiento de la carga de eliminar el reporte negativo en las centrales de riesgo que afectaba el historial crediticio del tutelante, y a partir de ese alegato es que piden se quiebre la sentencia de primer grado; empero, nada dicen frente al resguardo del derecho de petición que se mantiene incólume, debido a la orfandad de un reproche concreto.

Al adentrarse en el caso *sub lite*, es paradigmático que DAVID HERRERA GUTIERREZ le reclamó a QNT S.A.S y a DATA CREDITO, la eliminación de los reportes negativos de su historial crediticio en esas centrales de riesgos, en boga a que se contravinieron la carga de notificación previa a la imposición de esos reportes, instituido en la legislación nacional, no encontrándose probanza en el expediente que se satisfizo ese deber de enteramiento, y en esa circunstancia se parapeto el veredicto para conceder las pretensiones tutelares.

Precisado en esos términos los contornos *fácticos* de los que se prevaleció la sentencia opugnada, solamente resta analizar la textura de las impugnaciones y los cargos vertidos en ellas, junto con las probanzas aducidas, con la salvedad que no se acusa a la sentencia de preterición,

cercenamiento o inadecuada valoración de las pruebas, puesto que valga acotar, los documentos en que se apalanca el recurso no fueron conocidos por el juez *a quo*, debido a que dichas piezas documentales, ahora son traídas con la impugnación.

Justamente, el despacho deteniéndose en los cargos invocados por los accionados, se avista que efectivamente en las documentales allegadas con los recursos, se aprecia la existencia del cumplimiento del fallo tutelar, con la aportación de la constancia de eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo, ya que no se palpa el dato negativo en el informe crediticio expedido por EXPERIAN correspondiente al señor DAVID HERRERA GUTIERREZ, que se encuentra visible en la página 7 a 10 de la impugnación obrante en el archivo digital N° 10.

Indudablemente, es abisal que esa actuación de los accionados, en que se suprimieron los datos negativos que presentaba el historial crediticio de DAVID HERRERA es hontanar de los hechos superados alegados, toda vez que tiene la connotación de una solución favorable a las solicitudes elevadas en el *habeas data* y se han absuelto todas las temáticas planteadas en la misma.

Así sentadas las cosas, es evidente que la providencia hostigada se quiebra en sus cimientos, solamente con respecto a la concesión del derecho de *habeas data*; puesto que se probó con los documentos traídos *in extremis* con los recursos tienen la aptitud para quebrar la providencia opugnada, porque existe la floración del hecho superado.

En buenas cuentas, el numeral primero del fallo será revocado en forma parcial, para en su lugar negar el amparo al derecho de *habeas data* por configurarse el hecho superado y el numeral tercero será revocado íntegramente, en lo demás la providencia queda incólume.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral primero del fallo de la sentencia proferida el 21 de abril de 2023, emitida por el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, que concedió el amparo tutelar al derecho de petición y *habeas data* promovido por el señor DAVID HERRERA GUTIERREZ; y en su reemplazo, se niega el amparo al derecho de *habeas data* implorado por haberse configurado el hecho superado, por los motivos anotados.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral tercero del fallo del 21 de abril de 2023, emitida por el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA; y en consecuencia, se deja sin efecto la orden emitida en ese numeral de la parte resolutive por haberse configurado el hecho superado.

TERCERO: CONFIRMAR los restantes numerales de la sentencia el fallo del 21 de abril de 2023, emitida por el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

CUARTO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

QUINTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



A handwritten signature in black ink on a grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. Below the signature is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA